

Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

¿VISTO, OIDO Y CONSIDERADO:

PRIMERO: Comparece Diana Moreno Orellana, Abogada, en representación de doña **ZUNILDA DEL CARMEN RUBILAR GUTIERREZ**, profesora, cédula nacional de identidad N° 6.557.896-4, domiciliada en Pasaje E N° 5.030, comuna de Quinta Normal, quien interpone demanda de nulidad de despido, y cobro de prestaciones laborales en juicio ordinario laboral, en contra del **SERVICIO LOCAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE BARRANCAS**, R.U.T. N° 65.154.021-6, representada legalmente, por don PATRICIO ALEJO CANALES RÍOS, cédula de identidad N° 8.958.822-7, ambos domiciliados en calle Avenida General Bonilla N° 6.100, comuna de Lo Prado, Santiago, conforme a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación expone.

Señala que con fecha 1° de junio de 1981, la actora comenzó a prestar servicios como “profesora” para la Ilustre Municipalidad de Pudahuel. A contar del año 1992, la trabajadora fue traspasada para prestar servicios como profesora en la Corporación de desarrollo social de Cerro Navia. Según consta en anexo de contrato de trabajo de fecha 1° de marzo de 2010, la trabajadora se desempeñaba como DOCENTE BÁSICA en la Escuela D-416 Federico Acevedo Salazar de la comuna de Cerro Navia, siendo su empleadora la Corporación de desarrollo social de Cerro Navia. La trabajadora se desempeñaba como ENCARGADA DE ENLACE, y tenía un contrato de trabajo por 40 horas semanales. Con fecha 1° de marzo de 2018, y en virtud del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.040, se traspasó por el sólo ministerio de la Ley, el servicio educacional correspondiente a las comunas de Pudahuel, Lo Prado y Cerro Navia, al Servicio Local de Educación Pública de Barrancas, siendo traspasado la demandante como trabajadora docente a dicho



servicio. Como remuneración, percibía la suma bruta de \$1.830.928.- (un millón ochocientos treinta mil novecientos veintiocho pesos).

El 25 de enero de 2022, mediante resolución exenta N° 77, el Servicio Local de Educación Pública de Barrancas – la demandada-, le informó que ponía término a su relación laboral, en virtud de la causal del artículo 72 letra j) en relación con el artículo 22 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación sobre estatuto docente. Esto, según señala la resolución, porque se acordó la supresión total de las horas del profesional de la educación demandante, doña Zunilda Rubilar Gutierrez, que en virtud del traspaso señalado, se encontraba prestando servicios en la Escuela Federico Acevedo Salazar de la comuna de Cerro Navia, como docente, Encargado de Enlace. En la misma resolución citada, se señalaba que la demandante tiene 65 años de edad y le correspondería una indemnización por 21 años de servicio. Por lo que, se ordena el pago de la suma de \$ 39.120.375.- (treinta y nueve millones ciento veinte mil trescientos setenta y cinco pesos) por concepto de la indemnización a la que tiene derecho según dispone el artículo 73 y 2° transitorio de decreto con fuerza de ley N° 1 de 1996 del Ministerio de Educación, por 11 años de servicio. Se señaló en dicha resolución exenta, que el término de los servicios del demandante, sería a contar del 28 de febrero de 2022.

Refiere que al haber sido despedido la trabajadora encontrándose impagas sus cotizaciones previsionales, y al no haber sido enteradas estas de forma íntegra, tal despido ES NULO y no produce el efecto de poner término a la relación laboral y continua devengándose la obligación del empleador de pagar la remuneración pactada, todo de conformidad a lo establecido en el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo.

En este caso, la demandada, no ha efectuado el pago de las cotizaciones previsionales de la trabajadora docente demandante, a pesar de haberlas



descontado de su remuneración mensual, por lo que, el despido, que se hizo efectivo por la supresión de horas que servía el actor según lo dispone el artículo 72 letra J) del estatuto docente, es nulo. La empleadora demandada, no pagó las cotizaciones del trabajador demandante en la AFP Habitat por los siguientes periodos: - Mes de diciembre de 1981. - Meses de enero a diciembre de 1982. - Meses de enero a diciembre de 1983. - Meses de enero a agosto, y diciembre de 1984. - Meses de febrero a diciembre de 1985. - Meses de enero a diciembre de 1986. - Meses de enero, febrero y marzo de 1987. - Mes de diciembre de 1992. - Meses de enero a diciembre de 1993. - Meses de enero, febrero y marzo 1994. - Meses de noviembre y diciembre de 2010. - Mes de diciembre 2015. - Meses de enero a diciembre de 2017. Además, de todas las cotizaciones de seguridad social de la AFP HABITAT que se le adeudan a la trabajadora y de las que no tiene conocimiento. Además, la demandada, durante diversos períodos, enteró en la AFP de la actora, montos inferiores que los que había descontado de su liquidación de remuneraciones.

Además, adeuda el pago de las cotizaciones de salud de FONASA, correspondiente a los siguientes periodos: - Mes de diciembre de 1981. - Meses de enero a diciembre de 1982. - Meses de enero a diciembre de 1983. - Meses de enero a agosto, y diciembre de 1984. - Meses de febrero a diciembre de 1985. - Meses de enero a diciembre de 1986. - Meses de enero, febrero y marzo de 1987. - Mes de diciembre de 1992. - Meses de enero a diciembre de 1993. - Meses de enero, febrero y marzo 1994. - Meses de noviembre y diciembre de 2010. - Mes de diciembre 2015. - Meses de enero a diciembre de 2017. - Además, de todas las cotizaciones de salud de FONASA que se le adeudan a la trabajadora y de las que no tiene conocimiento. Como asimismo, diferencias en el pago de las mismas según indica en su demanda.

La normativa reguladora de la terminación del contrato, contenida en los artículos 72 a 77 del Estatuto Docente, no comprende normas que regulen



la nulidad del despido, pero que ello no obsta a su aplicación, pues la supletoriedad de un cuerpo normativo –en la especie, el Código del Trabajo–, no debe tener por objeto la mera complementación de aspectos secundarios o de sola reglamentación, si no darle aplicación frente a una situación sustantiva importante, como sucede con la punición en comentario1.

En ese caso, el trabajador es un docente, un profesor, en los términos del artículo 1° del estatuto docente ya citado, y su contrato de trabajo terminó por la supresión de las horas para la cual fue contratado, según la causal del artículo 72 letra j) del estatuto docente, siendo para efectos de imponer una sanción al empleador un equivalente a un despido por “necesidades de la empresa” por cuanto, se suprimieron sus horas como docente, por haber disminuido los alumnos del Servicio; sin embargo, SÓLO se le dio aviso de esta supresión de sus horas, y que no continuaría prestando servicios, recién con fecha 25 de enero de 2022, despido que se haría efectivo recién el 28 de febrero de 2022; sin embargo, es importante señalar que sus servicios se entienden finalizados, al momento de percibir el pago de su indemnización por concepto de años de servicio, cuestión que ocurrió recién en el mes de marzo de 2022, según dispone el artículo 73 del estatuto docente ya citado en esta presentación; por lo que, el término de sus servicios, y el aviso respecto de cuánto éstos finalizarían, fue realizado por la demandada, FUERA DEL PLAZO que dispone el artículo 87 recién citado, correspondiendo que su empleador le pague las remuneraciones correspondientes hasta el mes de febrero de 2023, es decir, hasta que finalice el año lectivo correspondiente al año 2022-2023.

Cobra por esta vía:

1.- En cuanto a la nulidad del despido: Procede el pago de las remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen desde la fecha del decreto exento que puso término a su relación laboral de la trabajadora hasta



la fecha en que la demandada pague la totalidad de las cotizaciones de seguridad social adeudadas, de conformidad a la ley;

2.- Cotizaciones de Seguridad Social: La demandada no ha pagado OPORTUNAMENTE las cotizaciones previsionales en la AFP HABITAT y FONASA, pese a haber realizado los descuentos respectivos de las respectivas remuneraciones mensuales del trabajador, y algunas de las cotizaciones NO fueron además pagadas de forma íntegra: AFP HABITAT - Mes de diciembre de 1981. - Meses de enero a diciembre de 1982. - Meses de enero a diciembre de 1983. - Meses de enero a agosto, y diciembre de 1984. - Meses de febrero a diciembre de 1985. - Meses de enero a diciembre de 1986. - Meses de enero, febrero y marzo de 1987. - Mes de diciembre de 1992. - Meses de enero a diciembre de 1993. - Meses de enero, febrero y marzo 1994. - Meses de noviembre y diciembre de 2010. - Mes de diciembre 2015. - Meses de enero a diciembre de 2017. - Además, de todas las cotizaciones de seguridad social de la AFP HABITAT que se le adeudan a la trabajadora y de las que no tiene conocimiento. FONASA: - Mes de diciembre de 1981. - Meses de enero a diciembre de 1982. - Meses de enero a diciembre de 1983. - Meses de enero a agosto, y diciembre de 1984. 32 - Meses de febrero a diciembre de 1985. - Meses de enero a diciembre de 1986. - Meses de enero, febrero y marzo de 1987. - Mes de diciembre de 1992. - Meses de enero a diciembre de 1993. - Meses de enero, febrero y marzo 1994. - Meses de noviembre y diciembre de 2010. - Mes de diciembre 2015. - Meses de enero a diciembre de 2017. - Además, de todas las cotizaciones de salud de FONASA que se le adeudan a la trabajadora y de las que no tiene conocimiento.

3.- En cuanto al pago de prestaciones adeudadas: Por concepto de pago del año lectivo, hasta el mes de febrero de 2023, según dispone el artículo 87 de la ley N° 19.070, la suma de \$21.919.236.- (veintiún millones novecientos diecinueve mil doscientos treinta y seis pesos).



4.- Todo lo anterior con reajustes e intereses de acuerdo a lo ordenado en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

5.- Las costas de la causa.

SEGUNDO: Comparece don ALEJANDRO ALVAREZ FRAILE, abogado, por la parte demandada Servicio Local de Educación Pública Barrancas, solicitando su más absoluto rechazo, toda vez que la función que ejercía la demandante en este Servicio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 1996, del Ministerio de Educación, señala el ámbito de aplicación, quedando afectos al Estatuto Docente aquellos profesionales de la educación “que prestan servicios en los establecimientos de educación básica y media, de administración municipal o particular reconocida oficialmente, como asimismo en los de educación pre-básica subvencionados conforme al decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.” Por lo tanto, y como conclusión lógica se desprende que la demandante, se rige por las normas dispuestas en el Estatuto Docente y no aquellas relativas al Código del Trabajo. Previo al traspaso de los funcionarios pertenecientes a establecimientos educacionales al Servicio Local de Educación Pública, la docente demandante, formaba parte de la dotación de profesionales de la educación de una Corporación Municipal de Desarrollo, en el caso, la correspondiente a Cerro Navia, rigiéndose por el D.F.L N° 1 de 1996, tal como indica su artículo 1°. Luego de que operara el traspaso establecido en la Ley N°21.040, en el artículo cuadragésimo primero transitorio de la Ley N°21.040, que dispone “Traspaso del personal de los establecimientos educacionales”, “Traspásese a los Servicios Locales, por el solo ministerio de la ley y sin solución de continuidad, los profesionales de la educación y asistentes de la educación, regidos por el decreto con fuerza de ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación, y la ley N°19.464, respectivamente, que se desempeñen en establecimientos educacionales



dependientes de municipalidades o corporaciones municipales creadas de conformidad al decreto con fuerza de ley N°1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, que se encuentren prestando servicios en los establecimientos educacionales ubicados en el ámbito de competencia territorial de dichos Servicios Locales, en la fecha establecida en el artículo octavo transitorio de la presente ley. Los profesionales de la educación que desarrollan funciones en establecimientos educacionales traspasados a los Servicios Locales, de conformidad al inciso anterior, continuarán rigiéndose, para todos los efectos legales, por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, y sus respectivas modificaciones. Los asistentes de la educación que cumplen funciones en establecimientos educacionales y todos aquellos que contribuyen y participan del proceso coeducativo serán traspasados a los Servicios Locales de Educación con un régimen laboral de estatuto propio, el que será promulgado antes del inicio del proceso de traspaso de los establecimientos a los Servicios Locales de Educación.

Asimismo, traspásese a los Servicios Locales, por el solo ministerio de la ley y sin solución de continuidad, el personal que se desempeñe en los establecimientos de educación parvularia, en la fecha establecida en el artículo octavo transitorio. Los profesionales de la educación que se desempeñen en dichos establecimientos continuarán rigiéndose, para todos los efectos, por las disposiciones legales y contractuales que los regulen en el momento de su traspaso. El personal no docente que se desempeñe en estos establecimientos y que desarrolle las funciones descritas en el artículo 2 de la ley N° 19.464 se regirá por la normativa laboral de los asistentes de la educación vigente al momento del traspaso.” En razón de lo indicado, los docentes traspasados al Servicio Local, pasaron a formar parte de la dotación de los profesionales de la educación de este Servicio, por lo que su relación laboral, se rige por las normas dispuestas en el Estatuto Docente, de acuerdo a lo indicado en el



artículo 1°, y no como pretende hacer creer la demandante por lo dispuesto en el Título V que dice relación con el sector particular y el Código del Trabajo.

Como se indicó precedentemente, la actora fue traspasada por mandato legal desde la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia al Servicio Local de Educación Pública Barrancas, en virtud de lo dispuesto por el artículo cuadragésimo primero transitorio de la Ley N° 21.040. Sobre el particular, es menester señalar que el espíritu de la Ley N° 21.040, es que los Servicios Locales de Educación Pública, nazcan completamente saneados. En virtud del artículo cuarto transitorio de la citada normativa, se establece el traspaso del sistema educacional que prestan las Municipalidades, directamente o a través de las Corporaciones Municipales creadas por decreto con fuerza de ley número 1-3.063 de 1980, del Ministerio del interior, a los Servicios de Educación Pública, creados en conformidad al artículo 16 de la Ley 21.040, en la oportunidad, forma y condiciones establecidos en los artículos transitorios correspondientes. Por otra parte, conforme lo prescrito en el artículo 16, quinto y sexto transitorio, todos de la Ley 21.040, se dictó el Decreto N° 373 de 2017, del Ministerio de Educación, que fija la competencia territorial y fecha de inicio de funciones, del Servicio Local de Educación Pública Barrancas, fijándose como competencia territorial de este, las comunas de Lo Prado, Pudahuel y Cerro Navia y como fecha de entrada en funcionamiento el 29 de diciembre de 2017. Como consecuencia de lo anterior y conforme lo prescrito por el artículo octavo transitorio, inciso segundo y tercero, se traspasó por el sólo ministerio de la Ley, con fecha 1 de marzo de 2018, el servicio educacional, correspondiente a las comunas de Pudahuel, Lo Prado y Cerro Navia, lo que considera entre otros, el traspaso de los bienes muebles e inmuebles y de los funcionarios asociados a la prestación del servicio educacional. Por otra parte, el inciso 2° del artículo noveno transitorio de la Ley 21.040, dispone. “El Servicio Local será el sucesor legal de la



Municipalidad o la Corporación Municipal en su caso, en la calidad de sostenedor del establecimiento educacional traspasado”. Pido a S.S. tener presente que en la geografía de la ya citada Ley N°21.040, este artículo cuenta con el título “Traspaso de los Establecimiento Educacionales”, y que se encuentra en el “Párrafo 2°. Del traspaso del servicio educacional” lo que refuerza la idea, valga la redundancia, que se trata sólo del traspaso del servicio educacional y no de personal o bienes, materias que se encuentran sistematizadas en otros artículos transitorios de la norma legal; a saber, “Párrafo 1° Disposiciones generales”; “Párrafo 3°. Del traspaso de los bienes afectos a la prestación del servicio educacional”; “Párrafo 4°. Del traspaso de establecimientos de educación parvularia”; “Párrafo 5°. Del procedimiento de traspaso del servicio educacional”; “Párrafo 6°. Del Plan de Transición”; “Párrafo 7°. Disposiciones transitorias referidas a la Dirección de Educación Pública”; “Párrafo 8°. Del personal de la Dirección de Educación Pública y de los Servicios Locales de Educación Pública” y “Párrafo 9°. Disposiciones finales”. Por lo expuesto, es necesaria realizar una interpretación sistemática del cuerpo legal que se analiza y no establecer a partir de párrafos descontextualizados, una serie de consecuencias jurídicas, como lo hizo la actora al interponer su demanda. En el mismo orden de ideas, conforme se desprende de la norma citada en el párrafo anterior, los artículos, cuarto, undécimo, vigésimo primero, transitorios entre otros, de la Ley N° 21.040 y la historia del citado cuerpo legal, el servicio local es sucesor legal del municipio o corporación municipal respectiva, sólo en lo que respecta , a la prestación del servicio educacional, sin que esto implique, que la calidad de sucesor legal, lo haga responsable del cumplimiento de las obligaciones contraídas por su antecesor legal, en este caso la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia, las que en último caso, serán pagadas por el Ministerio de Educación, a través de la Dirección de Educación Pública y descontadas al



Municipio respectivo, del Fondo de Apoyo a la Educación Pública (FAEP), de las retenciones realizadas de la subvención del Estado a establecimientos educacionales por no pago de obligaciones previsionales o del fondo común municipal.

De las normas transcritas, se desprende que la deuda municipal generada por concepto de la prestación del servicio educacional, antes del 1 de marzo de 2018, se pagará en forma conjunta por el Ministerio de Educación y la Dirección de Presupuesto, con cargo al respectivo municipio o corporación municipal, a través de los tres instrumentos que se señalaron anteriormente: el Fondo de Apoyo a la Educación Pública (FAEP), de las retenciones realizadas de la subvención del Estado a establecimientos educacionales por no pago de obligaciones previsionales o del fondo común municipal, pero en ningún caso con cargo al presupuesto de los nuevos Servicios Locales de Educación.

En consecuencia, el único responsable de las obligaciones contraídas con fecha anterior al traspaso del servicio educacional, esto es, al 1 de marzo de 2018, es la Corporación respectiva, en el caso sub-lite la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia. Con respecto al pago de sus cotizaciones previsionales, la demandante en autos solicita el pago de obligaciones preexistentes a la existencia legal de esta parte. Como señalamos con anterioridad, este Servicio fue creado por la dictación de la ley N°21.040, en donde, este Servicio Local será sucesor legal de la Corporación Municipal sólo en lo relativo a su calidad de sostenedor de los establecimientos educacionales traspasados. En ningún caso, este traspaso incluye las deudas impagas de carácter previsional que pudieron generarse con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, y, en consecuencia, con anterioridad a la creación de este órgano público. Por lo tanto, el referido pago corresponde solo a la Corporación de Cerro Navia, y no este Servicio, o en su defecto al



Ministerio de Educación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo trigésimo cuarto transitorio inciso séptimo de la Ley N° 21.040.

EN CUANTO AL PAGO DEL AÑO LECTIVO Como se indicó en el acápite N° 4 de esta contestación, la relación laboral que existió entre la docente, Sra. Rubilar y el Servicio Local, se trató de un vínculo regido por normas de derecho público, y cabe hacer presente que, de los dichos de la demandante, no se contraviene la sujeción de la docente al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, sino que, por el contrario, lo reconoce como tal. La demandante realiza una interpretación extensiva y forzosa de un precepto legal, en el caso sub-lite, de la causal regulada en el artículo 72 literal j) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, asimilándola a la causal de término de la relación laboral contemplada en el artículo 161 del Código del Trabajo, a sabiendas de que las primeras por tratarse de normas de derecho público, son regidas por el principio de legalidad y juridicidad, no pudiendo “asimilar” antojadizamente las segundas a instituciones jurídicas diversas que encuentran una regulación específica en razón de su especial naturaleza. En dicho sentido, el D.F.L. N° 1 de 1996, del Ministerio de Educación, ya referido, regula el término de la relación laboral de los profesionales de la educación, estableciendo en el caso particular de la aplicación de la causal del literal j) del artículo 72, el pago de una indemnización ajustada al máximo legal por lo que, si el legislador hubiera querido considerar, además otorgar una indemnización “extra” como el año lectivo pretendido por la contraria, lo habría agregado como tal.

Estableciendo por tanto, para los profesionales de la educación que provinieren de otro Servicio Local sin solución de continuidad, el derecho a que se le considere todo el tiempo servido en esas condiciones, y el derecho a las remuneraciones y demás beneficios, tanto legales como contractuales, mientras el pago de las indemnizaciones que correspondan no se le hayan



pagado, situación que en la especie no acontece, en razón de que la Sra. Rubilar, fue traspasada de un Corporación Municipal, en específico de la de Cerro Navia. En el mismo sentido, la falta de aviso significado por la actora no es tal, dado que este servicio notificó con la antelación debida de 30 días el acto administrativo, como lo ha indicado en reiterados dictámenes la jurisprudencia administrativa, no siendo aplicable el plazo del artículo 87 del estatuto administrativo como quiere hacer valer la demandante, dado que es una norma que regula, como ya se ha indicado precedentemente, a los profesionales de la educación pertenecientes al sector particular, y la actora perteneció a la dotación de un Servicio Local, que es un servicio público, como ya se indicó en esta contestación.

TERCERO: Que, se llevó a efecto la audiencia preparatoria que dispone el procedimiento, instancia en la cual se efectuó el llamado a conciliación, el que no prosperó. A continuación, se establecieron como hechos pacíficos los siguientes:

1.- Traspaso desde el 01 de marzo de 2018 y el termino el 28 de febrero por el artículo 72, letra j y que la resolución que dispuso el término fue de fecha 25 de enero de 2022.

2.- Remuneración de la demandante y funciones. ?

?Luego, se establecieron como hechos controvertidos:

?1.- Periodo por el cual la demandante prestó servicios para la Ilustre Municipalidad de Pudahuel y la Corporación de Cerro Navia.

?2.- Situación de las cotizaciones previsionales de la demandante al término de los servicios.

?3.- Efectividad que la demandada es continuadora de la Corporación de Cerro Navia y de la Municipalidad de Pudahuel para efectos laborales y previsionales.



CUARTO: Que se llevó a efecto la audiencia de juicio, instancia en la cual las partes proceden a incorporar los medios probatorios ofrecidos en audiencia preparatoria, consistentes en los siguientes:

Prueba demandante:

Documental:

1. Copia de Anexo de Contrato de Trabajo Ley N° 19.070 “Estatuto de los Profesionales de la Educación” celebrado entre la trabajadora demandante doña Zunilda del Carmen Rubilar Gutiérrez y la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia.

2. Copia de Certificado N° 172 donde se certifica que trabajadora demandante doña Zunilda del Carmen Rubilar Gutiérrez se incorporó a la dotación del establecimiento educacional Escuela Federico Acevedo Salazar con fecha 01 de junio de 1981 y cumplió funciones como docente de Educación Básica, emitido por Katherine Illescas Carvajal (Jefa área de gestión y desarrollo de persona(s) del Servicio Local de Educación de Barrancas, de fecha 29 de marzo de 2022.

3. Copia de Anexo de Laudo Arbitral de la trabajadora demandante doña Zunilda del Carmen Rubilar Gutiérrez y Corporación de Desarrollo Social de Cerro Navia, de fecha 20 de enero de 1992.

4. Copia de Anexo de Contrato de Trabajo celebrado entre la trabajadora demandante doña Zunilda del Carmen Rubilar Gutiérrez y la Corporación de Desarrollo Social de Cerro Navia, de fecha 14 de septiembre de 1992.

5. Copia de Anexo de Contrato de Trabajo celebrado entre la trabajadora demandante doña Zunilda del Carmen Rubilar Gutiérrez y la Corporación de Desarrollo Social de Cerro Navia, con fecha 14 de octubre de 1992.

6. Copia de Anexo de Contrato de Trabajo celebrado entre la trabajadora demandante doña Zunilda del Carmen Rubilar Gutiérrez y la Corporación de Desarrollo Social de Cerro Navia, de fecha 01 de agosto de 1993.



7. Copia de Anexo de Contrato de Trabajo celebrado entre la trabajadora demandante doña Zunilda del Carmen Rubilar Gutiérrez y la Corporación de Desarrollo Social de Cerro Navia, de fecha 01 de diciembre de 1993 (aparece arriba 1° de julio de 1994).

8. Copia de Anexo de Contrato de Trabajo celebrado entre la trabajadora demandante doña Zunilda del Carmen Rubilar Gutiérrez y la Corporación de Desarrollo Social de Cerro Navia, de fecha 19 de mayo de 2000.

9. Copia de Actualización de Contrato de Trabajo Docente celebrado entre la trabajadora demandante doña Zunilda del Carmen Rubilar Gutiérrez y la Corporación de Desarrollo Social de Cerro Navia, de fecha 01 de marzo de 2002.

10. Copia de Anexo de Contrato de Trabajo celebrado entre la trabajadora demandante doña Zunilda del Carmen Rubilar Gutiérrez y la Corporación de Desarrollo Social de Cerro Navia, de fecha 22 de noviembre de 2003.

11. Copia de Anexo de Contrato de Trabajo celebrado entre la trabajadora demandante doña Zunilda del Carmen Rubilar Gutiérrez y la Corporación de Desarrollo Social de Cerro Navia, de fecha 24 de noviembre de 2003.

12. Copia de Anexo de Contrato de Trabajo celebrado entre trabajadora demandante doña Zunilda del Carmen Rubilar Gutiérrez y la Corporación de Desarrollo Social de Cerro Navia, de fecha 01 de marzo de 2004.

13. Copia de Anexo de Contrato de Trabajo celebrado entre la trabajadora demandante doña Zunilda del Carmen Rubilar Gutiérrez y la Corporación de Desarrollo Social de Cerro Navia, de fecha 01 de marzo de 2010.



14. Copia de liquidaciones de remuneraciones de la trabajadora demandante doña Zunilda del Carmen Rubilar Gutiérrez, correspondiente a los meses de septiembre de 1995; marzo de 1998; abril de 2002; octubre 2003; noviembre y diciembre de 2011; enero a noviembre de 2012; enero, febrero y septiembre de 2013; enero a diciembre de 2014; enero a diciembre de 2015; enero a diciembre de 2016; enero a diciembre de 2017; septiembre y diciembre de 2018; los meses de mayo y junio de 2019; enero a diciembre de 2021; y enero y febrero de 2022.

15. Copia de Contrato de Convenio colectivo celebrado entre la Corporación de Desarrollo Social de Cerro Navia y la Comisión Negociadora Docentes de Cerro Navia, de fecha 28 de noviembre de 2005.

16. Copia de Certificado de Cotizaciones Obligatorias de Salud de trabajadora demandante doña Zunilda del Carmen Rubilar Gutiérrez, emitido por Fonasa, de fecha 13 de abril de 2022.

17. Copia de Certificado Histórico de Cotizaciones Previsionales de trabajadora demandante doña Zunilda del Carmen Rubilar Gutiérrez, emitido por AFP Hábitat, de fecha 16 de marzo de 2022.

18. Copia de Certificado de Periodos sin Información de Cotizaciones Previsionales de la trabajadora demandante doña Zunilda del Carmen Rubilar Gutiérrez, emitido por AFP Capital, de fecha 13 de abril de 2022.

19. Copia de Resolución exenta N° 77 en donde se dispone el término de relación laboral de funcionaria demandante doña Zunilda del Carmen Rubilar Gutiérrez, en virtud de la causal del artículo 72 letra J) en relación con el artículo 22 del Decreto con Fuerza de ley N° 1 de 1996, del Ministerio de Educación sobre Estatuto Docente, de fecha 25 de enero de 2022.

20. Copia de Resolución exenta N° 225 que rectifica la Resolución Exenta N°REX0077-2022 del Servicio Local de Educación Pública de



Barrancas en relación al monto de la indemnización a funcionaria demandante doña Zunilda del Carmen Rubilar Gutiérrez, de fecha 14 de marzo de 2022.

CONFESIONAL: Comparece doña María José Canales Lavín.

TESTIMONIAL: Previo juramento comparece don Cristian Antonio Cabrera Vega y doña Cecilia Villacura Navarro.

OFICIOS: 1) A AFP HABITAT; 2) FONASA

Prueba demandada SERVICIO LOCAL EDUCACION PUBLICA BARRANCAS:

DOCUMENTAL:

1- Certificados de pago de cotizaciones previsionales, emitido por PREVIRED con fecha 6 de junio de 2022, desde marzo 2018 a febrero 2022, de la demandante.

2- Declaración de opción de exención de cotización obligatoria de la demandante por la que solicita no seguir efectuando cotizaciones obligatorias desde el mes de enero de 2017.

3- Liquidaciones de remuneración de la demandante desde enero 2021 a febrero de 2022.

4- Resolución Exenta N° 77, de 2022, del Servicio Local de Educación Pública Barrancas que dispone término de la relación laboral de la funcionaria Zunilda Rubilar Gutiérrez, en virtud de la causal del artículo 72 letra J en relación con el artículo 22 del D.F.L N° 1 de 1996, sobre el estatuto docente.

5- Resolución Exenta N° 225, de 2022 del Servicio Local de Educación Pública Barrancas que rectifica Resolución Exenta N° 24-2022, del Servicio Local de Educación Pública Barrancas, en el sentido que indica.

6- Comprobante de envió por carta certificada de Resolución Exenta N° 77 de 2022 de este Servicio, a la demandante.



7- Comprobante de envío por carta certificada de Resolución Exenta N° 225 de 2022, que modifica Resolución Exenta N° 27 de 2022, de este Servicio.

8- Dictamen N° 7588-2020 de la Contraloría General de la República, respecto al pago de Cotizaciones de Seguridad Social de funcionarios traspasados con anterioridad al traspaso.

9- Decreto Exento N° 732 de 2020 del Ministerio de Educación

OFICIO: Dirección de Educación Pública.

QUINTO: Que, de conformidad con la prueba incorporada al juicio analizada de acuerdo a las reglas de la sana crítica es posible establecer los siguientes hechos:

?1.- Que la demandante comenzó a prestar servicios como docente para la Ilustre Municipalidad de Pudahuel desde el mes de junio del año 1981 para luego, a contar del en el año 1992 ser traspasada a la Corporación de Desarrollo Educacional de Cerro Navia hasta el 1° de marzo de 2018. Lo cual quedó acreditado con la incorporación de la prueba documental consistente en Copia de Certificado N° 172 donde se certifica que trabajadora demandante doña Zunilda del Carmen Rubilar Gutiérrez se incorporó a la dotación del establecimiento educacional Escuela Federico Acevedo Salazar con fecha 01 de junio de 1981 y cumplió funciones como docente de Educación Básica, emitido por Katherine Illescas Carvajal (Jefa área de gestión y desarrollo de persona(s) del Servicio Local de Educación de Barrancas, de fecha 29 de marzo de 2022. Asimismo, las copias de anexos de contrato de trabajo celebradas entre la demandante y la Corporación de Desarrollo Educacional de Cerro Navia desde el año 1992.

Por su parte, la declaración de la representante legal de la demandada quien indicó que la trabajadora demandante doña Zunilda del Carmen Rubilar Gutiérrez se incorporó a la dotación del establecimiento educacional Escuela



Federico Acevedo Salazar en el año 1981 y cumplió funciones como docente de Educación Básica; por su parte, la declaración de los testigos de la actora permite concluir y dar certeza de lo expresado por ella en su demanda en cuanto a la continuidad de los servicios desde el año 1981. Siendo un hecho público y notorio, además, el traspaso de los docentes desde aquella data a la Corporaciones Educacionales, en el caso de la demandante a la de Cerro Navia.

2.- Que en el marco de la ley N° 21.040, que crea el sistema de Educación Pública, y conforme al artículo 6 Transitorio y la resolución Exenta N° 00110 de fecha 27 de febrero de 2018, con fecha 01 de marzo de 2018, la demandante fue traspasada al Servicio Local de Educación Las Barrancas, continuando la prestación de sus servicios en el mismo establecimiento educacional, con idénticas funciones y remuneración.

3.- Que las cotizaciones de seguridad social de la actora por el periodo anterior a marzo de 2018, no se encuentran pagadas en su totalidad, existiendo una deuda en favor de ella por este concepto. Ello se establece a partir de la lectura de los certificados históricos incorporados por la parte actora.

SEXTO: Que la demandada no desconoce que existió una relación laboral con doña Zunilda Rubilar Gutierrez, sin perjuicio alega, que aquella solo habría comenzado en el mes de marzo de 2018, cuando fue traspasada, sin que se le pueda atribuir responsabilidad en el pago de las cotizaciones de seguridad social que se reclaman por períodos anteriores a esa fecha.

Que, entonces, corresponde señalar que la primera controversia de este litigio es determinar si a la demandada le corresponde asumir responsabilidad en el pago de la cotizaciones de seguridad social de la demandante devengadas con anterioridad a la suscripción del contrato de trabajo con ella, es decir, por el periodo que va desde el año 1981 a febrero de 2018, año en los cuales la prestación de los servicios fue para la Municipalidad de Pudahuel y la



Corporación Educacional de Cerro Navia, cuestión jurídica que será desarrollada en los considerandos siguientes de este fallo.

SEPTIMO: Que previo, es preciso analizar la Ley N° 21.040 citada por las partes, que crea el sistema de Educación Pública, la cual tiene por objeto según el artículo 1 de aquella, establecer las instituciones que lo componen y regular su funcionamiento. El Objeto de Sistema de Educación Pública es que el Estado provea a través de los Establecimientos educacionales que son de su propiedad y administración una educación pública gratuita y de calidad, que garantice el derecho a la educación en los términos establecidos en la Constitución Política de la República.

¿Para tales efectos se crean los Servicios Locales de Educación, órganos públicos, funcionales y territorialmente descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propio que se relacionan con el Presidente de la Republica a través del Ministerio de Educación. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 de dicha ley el objeto de los Servicios Locales es proveer, a través de los establecimientos educacionales de su dependencia, el servicio educacional en los niveles y modalidades que corresponda, debiendo orientar su acción de conformidad a los principios de la educación pública establecidos en el artículo 5 entre las funciones y atribuciones de tales servicios enunciadas en el artículo 18 de la ley está “a) el proveer, a través de los establecimientos educacionales de su dependencia, el servicio educacional en los niveles y modalidades que corresponda de conformidad a la ley...” y “b) Administrar los recursos humanos, financieros y materiales del servicio y los establecimientos educacionales de su dependencia, para lo cual podrá adquirir toda clase de bienes muebles e inmuebles para el cumplimiento de sus fines.” Todo el Título III de la ley, está destinado a los Servicios Locales de Educación.



¿OCTAVO: Que, luego, en las disposiciones transitorias de dicha ley se establecen una serie de normas que regulan el traspaso de los establecimientos educacionales pertenecientes a los Municipios o Corporaciones Municipales a estos Servicios Locales de Educación, traspaso gradual que tiene su inicio en la región de Coquimbo y en tres comunas de la Región Metropolitana, entre ella la comuna de Cerro Navia. Así, el artículo cuarto transitorio de tales disposiciones menciona: “Traspasase el servicio educacional que prestan las municipalidades, directamente o a través de las corporaciones municipales creadas de conformidad al decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, a los Servicios Locales de Educación Pública creados de conformidad al artículo 16 de esta ley, en la oportunidad, forma y condiciones establecidas en los siguientes artículos transitorios. Para estos efectos, se entenderá indistintamente por "corporación municipal" o "corporaciones municipales" aquellas corporaciones municipales creadas de conformidad al decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior.” El artículo octavo transitorio, trata de la fecha en que se efectuar el traspaso y menciona en su inciso 1° que este traspaso “será por el solo Ministerio de la ley” “... y comprenderá los bienes muebles e inmuebles, recursos financieros y personas asociadas a la prestación de dicho servicio, de conformidad a las disposiciones transitorias siguientes”.

¿Que dicha disposición debe ser relacionada con el artículo sexto transitorio, lo que permite comprender que el traspaso se haya llevado a efecto desde día 01 de marzo de 2018, por encontrarse las partes involucradas en la primera etapa de instalación, como consta además de la resolución exenta N° 110 de 27 de febrero de 2018, la que se refiere al traspaso de los profesores y asistentes de educación que pertenecían a la Corporación de Desarrollo Social de Cerro Navia al Servicio Local de Educación Las Barrancas, con expresa individualización de nombres completos y RUT de dichos trabajadores,



figurando en aquella resolución la demandante, como asimismo en documento anexo que contiene el nombre completo, la calidad del trabajador (se individualiza a la demandante como docente) el cargo específico desempeñado, la fecha de inicio de la relación laboral y el local en el cual se desempeñaba.

? En este mismo contexto, el artículo noveno transitorio regula el traspaso de los establecimientos educacionales, lo que incluye los inmuebles y menciona en su inciso 2° “El Servicio Local será el sucesor legal de la municipalidad, o la corporación municipal en su caso, en la calidad de sostenedor del establecimiento educacional traspasado. En cumplimiento a la normativa que señala la forma de efectuar el traspaso de este aspecto, la demandada Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia, materializándose el traspaso del bien inmueble del establecimiento educacional Escuela Federico Acevedo Salazar de la comuna de Cerro Navia, en el cual trabajó la demandante.

Así, la demandada Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia, dejó de ser el empleador de la demandante por el solo Ministerio de la ley, desde el día 01 de marzo de 2018, fecha a partir de la cual la demandada Servicio Educacional Barrancas, asume entre otras muchas funciones- la calidad de – empleadora de la demandante. Hecho último que no es cuestionado por este servicio, quien incorpora prueba que da cuenta de esta circunstancia, entre ellas certificado de previred de la trabajadora en donde consta que el empleador que paga las imposiciones a contar del mes de marzo de 2018 es precisamente aquella.

NOVENO: Que con estos antecedentes, y aun cuando el no pago de las cotizaciones de seguridad social de la demandante como será analizado- tiene su origen y verificación bajo la subordinación y dependencia de la Municipalidad de Pudahuel y la Corporación Municipal de desarrollo Social



de Cerro Navia, al haberse verificado el traspaso de la trabajadora por el solo Ministerio de la ley a una nueva institución, impide que aquellas puedan ser condenadas, pues para que aquello sea factible, debió existir regulación legal expresa o en su defecto depender laboralmente de ambas demandadas, hipótesis que no se verifican, por el contrario, no existe duda entre las partes que la fecha del traspaso se efectuó el día 01 de marzo de 2018, a partir de cuya fecha, la demandante dejó de tener un vínculo laboral con la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia, y tiempo anterior con la Municipalidad de Pudahuel en este mismo contexto de traspasos.

DECIMO: Que, relativo a los argumentos de la demandada Servicio Educacional Barrancas, importa mencionar a propósito de sus alegaciones, que dentro de la normativa contenida en las disposiciones transitorias que se pronuncia sobre el procedimiento de traspaso al servicio educacional, se establecen ciertas obligaciones para las Municipalidades y Corporaciones en su artículo vigésimo primero transitorio, las que en esencia consisten en remitir al Ministerio de Educación toda la información que sea necesaria para el adecuado traspaso, con una anticipación determinada a la entrada en funcionamiento del Servicio Local al cual deban traspasar el servicio educacional. La misma normativa detalla la información que se debe otorgar, entre la que se encuentra “Una nómina de los profesionales de la educación y asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales que, de conformidad a la presente ley, serán traspasados a los Servicios Locales. Deber indicarse el respectivo régimen legal y/o contractual, señalándose entre otros antecedentes que requiera el Ministerio, el nombre, función que realiza, antigüedad, lugar en que se desempeña, situación previsional y remuneración desagregada, y las asignaciones que le correspondan percibir.”



La ley, tal y como lo expone la demandada, se encarga de tratar la forma de afrontar la deuda municipal ocasionada por la prestación del servicio educacional por los Municipios y Corporaciones y señala que para los efectos de lo establecido en el literal h) del artículo vigésimo quinto transitorio, se entenderá por deuda municipal originada por la prestación del servicio educacional aquellas obligaciones de una municipalidad o de una corporación municipal que sean exigibles al 31 de diciembre de 2014 y que a continuación se señalan (sólo se cita lo pertinente): “a) Obligaciones previsionales y por concepto de pagos por descuentos voluntarios, no pagados a quien correspondía, tales como a mutuales o cajas de compensación, de conformidad a la legislación vigente, correspondientes a los profesionales de la educación regidos por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, y a los asistentes de la educación regidos por la ley N° 19.464, que se desempeñen o hayan desempeñado en establecimientos educacionales administrados directamente por municipalidades o a través de corporaciones municipales.

Respecto a estas, se entenderán comprendidas aquellas obligaciones del personal que se desempeña o se haya desempeñado en la gestión educacional. La misma norma agrega: Las municipalidades o corporaciones municipales deberán remitir al Ministerio de Educación un informe desagregado por cada una de las obligaciones establecidas en el inciso anterior dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley. Dicho informe deberá realizarse sobre la base de una auditoría externa al servicio educativo a cargo del respectivo municipio o corporación municipal, y ser considerado para los efectos de lo establecido en el literal k) del artículo vigésimo quinto transitorio.

De manera tal que, en efecto, la ley establece mecanismos para dar cumplimiento efectivo a estas deudas, compartiendo los argumentos con la



demandada relativos a la clara intención del legislador, de evitar que las deudas municipales ocasionadas por la prestación del servicio educacional por Municipios o Corporaciones, fuesen traspasadas al Servicio Local de Educación.

UNDECIMO: Que, con la prueba aportada quedó establecido, que en su oportunidad la Corporación encargo a un órgano externo, la auditoria necesaria, para la elaboración del informe exigido por la ley para conocer la entidad y dimensión de la deuda municipal originada por la prestación del servicio educacional, el que fue remitido con las formalidades legales, sin embargo del tenor de los oficios y resoluciones que se incorporan, tal documento no dio lugar a la transferencia o pago directo de recursos por parte del Ministerio de Educación, trabándose dicha transferencia por estimar el órgano correspondiente que se carecía en el informe del detalle necesario de la deuda previsional por cada trabajador en relación a cada una de las instituciones previsionales a que estaban afiliados. Sin perjuicio de constar que con fecha 28 de agosto de 2020, se dictó el Decreto Exento N° 732 que transfiere recursos financieros para dar pago a deuda financiera de la Corporación con instituciones previsionales.

La principal diferencia argumentativa que se presenta entre esta judicatura y la demandada Servicio Local de Educación Pública Barrancas, es que aquella enfoca el conflicto desde una perspectiva diversa a aquella que debe ser efectuada en este juicio, en donde se ha reclamado la intervención del Juez del Trabajo, para que se pronuncie en orden al incumplimiento por parte de su empleador de una obligación esencial del contrato, como lo es el pago de las cotizaciones de seguridad social, el que como ha de ser analizado fue reclamado en diversas oportunidades durante la vigencia de la relación laboral tanto con su antiguo empleador como con su actual empleador, sin que ninguno de aquellos diese solución efectiva a este requerimiento, quedando de



manifiesto que ambos señalaban no encontrarse en condiciones legales de asumir dicha obligación, según lo declararon los testigos de la actora.

Que, en este escenario, la circunstancia regulada específicamente por el legislador en lo relativo al pago de las deudas municipales generadas por la prestación del servicio educacional, no le es oponible a la trabajadora, quien conserva incólume sus derechos como trabajador, siéndole indiferente a aquel si la deuda se generó o no con su nuevo o antiguo empleador. Aquí es donde cobra relevancia lo dispuesto en el artículo 4 inciso 2 del Código del Trabajo que indica: “Las modificaciones totales o parciales relativas al dominio, posesión o mera tenencia de la empresa no alterarán los derechos y obligaciones de los trabajadores emanados de sus contratos individuales o de los instrumentos colectivos de trabajo, que mantendrán su vigencia y continuidad con el o los nuevos empleadores”.

DUODECIMO: Que, la demandada Centro Educacional Barrancas es la continuadora legal de la demandada Corporación de Desarrollo Educacional de Cerro Navia y esta a su vez de la Municipalidad de Pudahuel a este respecto, no existiendo posibilidad de construir una categoría sui generis de continuación legal, que exima a la demandada de sus obligaciones como empleador, pues desde el enfoque del trabajador, desde el día 01 de marzo de 2018, por el solo Ministerio de la ley, aquella asumió como su nuevo empleador, comportándose en todo aspecto y sin lugar a dudas como tal, debiendo asumir los derechos propios de tal calidad, pero a su turno asumiendo las obligaciones que aquello significa y los consiguientes riesgos de ser objeto de una demanda por el ejercicio de las herramientas que franquea la ley.

Que, además, los argumentos relativos a quien corresponde financiar una deuda previa pueden ser conocidos en otra sede jurisdiccional, pero no le son relevantes al trabajador.



DECIMO TERCERO: Que, en efecto, los argumentos señalados por la demandada para solicitar el rechazo de la demanda, descansan entre otros y en términos generales- en la inexistencia de una obligación de sus instituciones de dar – pago a una deuda previsional adquirida cuando los trabajadores docentes y asistentes de la educación entre – ellos la actora- dependía de la Corporación de Desarrollo Social de Cerro Navia, alegando esta última que el Servicio Local de Educación Las Barrancas es la continuadora legal de aquella y que financieramente dio cumplimiento en su oportunidad a las normas transitorias que regularon el traspaso, sin contar con normativa y fondos que permitan realizar dicho pago, y alegando Servicio Local que aquella no generó la deuda, ni el incumplimiento, que desde el traspaso a esta fecha ha cumplido con todos los pagos, y que la ley 21.040, en sus disposiciones transitorias reguló esta situación, haciendo imposible que aquella diera pago a la deuda anterior al traspaso, lo que además fue resuelto en un dictamen de la Contraloría general de la República.

Pues bien, es ahí donde cabe preguntarse ¿qué alternativa tiene un trabajador que oportunamente ha reclamado la regularización del pago de sus cotizaciones de seguridad social, de manera independiente y colectiva, por un periodo importante de tiempo, agotando los tiempos de esperas solicitados en las promesas recibidas de obtener la regularización de sus cotizaciones si no es recurriendo a Tribunales de justicia? ¿es suficiente el proceso de cobranza llevado a cabo por cada institución previsional? ¿qué certeza tiene la demandante de que el pago se llevara a efecto en alguna oportunidad, teniendo conocimiento que la deuda no es individual si no que colectiva?. A juicio de esta judicatura, el incumplimiento del pago de las cotizaciones de seguridad social de la actora es sin duda grave, pues no se trata de un periodo aislado, se trata del no pago en Fonasa, institución que da cobertura a salud, como asimismo en AFP.



¿DECIMO CUARTO: Que, con todo lo analizado este Magistrada estima que la demandada debe responder de la deuda previsional que existe en favor de la demandante y deberá regularizar el pago de dichas cotizaciones en las instituciones previsionales correspondientes por los meses que aun figuren impagos o con diferencia de monto en su pago según se desgloso en la demanda, sin perjuicio de su derecho de repetir en contra de quien corresponda en razón de una remuneración equivalente a la suma de \$1.830.928, monto no controvertido.

¿DECIMO QUINTO: Que en lo relativo a la sanción nulidad del despido, quedó establecido con el mérito de los dictámenes de la Contraloría general de la República que incorporó la demandada que dicho organismo en su oportunidad dispuso la imposibilidad de que la demandada Servicio local de educación Barrancas, regularizara el pago de las cotizaciones de Seguridad Social de aquellos trabajadores que fueron traspasados, circunstancia que ciertamente debe ser considerada para los efectos de pronunciarnos en orden a la gravosa sanción establecida en el artículo 162 inciso quinto y sexto del Código del trabajo, sanción de la nulidad del despido, en donde atendida la imposibilidad de exigir una conducta diversa en la demandada, quien asume la continuación legal de los establecimientos educacionales que dependían antes de las Municipalidades o corporaciones, con un marco legal que se hace cargo de la forma y la entidad que debe regularizar la eventual deuda previsional que arrastren personal traspasado, la demandada quedó imposibilitada para regularizar tal pago, pudiendo efectuarlo solo una vez que una sentencia firme y ejecutoriada así lo disponga, razones por las cuales no se hará lugar a la sanción de nulidad del despido.

¿DECIMO SEXTO: Que en cuanto a lo pretendido por concepto de remuneraciones por año lectivo y hasta el mes de febrero de 2023, la trabajadora es una docente del sector municipal, en los términos del artículo 1°



del estatuto docente, y su contrato de trabajo terminó por la supresión total de las horas para la cual fue contratado, según la causal del artículo 72 letra j) del mismo cuerpo legal; en seguida, se advierte de la lectura de la normativa citada que el artículo 87 contempla la posibilidad de indemnización correspondiente a las remuneraciones del año lectivo reclamado cuando el trabajador haya sido despedido por la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, situación que se previó por el legislador únicamente respecto de los trabajadores docentes del sector particular, no municipal –caso de la demandante- ello según la misma norma lo trata a partir de su Título V Del Contrato de los profesionales de la educación en el sector particular, Párrafo I Normas Generales que comienza en el artículo 78 de la Ley referida, para luego en el párrafo III comenzar con el articulado referido a la terminación del contrato en el caso de estos docentes, distinto tratamiento indemnizatorio que otorga a los docentes del sector municipal y cuya reglamentación se encuentra en Título IV De la dotación docente y el contrato de los profesionales de la educación del sector municipal, específicamente en su párrafo VII en cuanto a la terminación de la relación laboral con estos docentes.

¿En conclusión, a juicio de esta sentenciadora, no encuentra asidero jurídico la interpretación antojadiza realizada por la parte actora, y si bien la causal de término de relación laboral, en la especie, por supresión total de horas de un docente del sector municipal, pueda eventualmente ser asimilable a las necesidades de la empresa, no existe fundamento jurídico para realizar la extensión normativa que pretende la parte demandante, toda vez que, resulta claro que el legislador previó y reglamentó para cada caso, sea docentes del sector municipal y particular, las formas de terminación y las indemnizaciones en uno u otro caso. En consecuencia se rechazará lo pretendido por la actora por este concepto.



¿DECIMO SEPTIMO: Que, los demás antecedentes en nada alteran las conclusiones a las que ha arribado por este Tribunal.

¿DECIMO OCTAVO: Que no se condena en costas a la parte demandada, por no haber resultado completamente vencida.

¿Por estas consideraciones y, visto además lo dispuesto en los artículos 1, 7, 171 420, 425, 432, 453, 454, 456, 459 del Código del Trabajo; 144, 341 y siguientes, del Código de Procedimiento Civil; 1698 del Código Civil, ley N° 21.040 y demás normas legales vigentes, **SE DECLARA:**

¿I.- Que, **SE ACOGE PARCIALMENTE**, la demanda interpuesta por doña **ZUNILDA DEL CARMEN RUBILAR GUTIERREZ**, en contra de **SERVICIO LOCAL DE EDUCACION PUBLICA BARRANCAS** y se declara que el empleador deberá regularizar el pago de las cotizaciones de seguridad social en las instituciones de seguridad social a las cuales se encuentre afiliada la demandante (AFP HABITAT y FONASA), y que aun estuvieren adeudas, ya sea por no pago total o por diferencias de monto en su pago, durante toda la vigencia de la relación laboral, esto es, desde el mes de junio de 1981 y hasta febrero del año 2018, según la liquidación que practiquen dichos organismos en la etapa de cumplimiento del fallo.

¿II.- Que en todo lo demás, se rechaza la demanda.

¿III.- Que, cada parte pagar sus costas.

¿RIT O-2861-2022

¿RUC 22- 4-0400784-3

Se deja constancia que la fecha de notificación de este fallo es el día 31 de mayo de 2023.

¿Dictada por VALESKA ALEJANDRA OSSES TRINCADO, Juez Titular del 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

¿En Santiago a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución precedente.





A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>